

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy 27 de julio de 2021. Paso al Despacho de la señora Juez el proceso declarativo de fijación de cuota alimentaria seguido por **ARACELIS BEATRIZ CANTILLO CASTRILLO** – en calidad de representante legal de la menor **WENDY CARRILLO FRIAS** contra **EDWIN JAVIER CARRILLO MENDOZA** informando que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias. Sírvase proveer.

Juan Felipe Cobarca  
**Juan Felipe Cobarca Bustos**  
**Secretario**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ZONABANANERA-MAGDALENA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.- PROCESO DECLARATIVO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
SEGUIDO POR ARACELIS BEATRIZ CANTILLO CASTRILLO – EN CALIDAD DE  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR WENDY CARRILLO FRIAS CONTRA  
EDWIN JAVIER CARRILLO MENDOZA -. RAD: 47 980 408 9001 2021-00109-  
00.**

Según lo que establece el inciso 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 1564 del 2012, la demanda se declarará inadmisibile y se rechazará teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley,*
- 3. (...)*

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"**

Por otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el **artículo 6 y 8 inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil.

Siendo así, por auto de fecha 17 de junio de 2021, notificado por estado el 21 de junio de la presente anualidad, se ordenó subsanar la presente demanda, informándole a la parte demandante las deficiencias presentadas en su escrito introductorio, tal como se señala a continuación:

*"(...) Manifiesta en libelo genitor la demandante, actuar en calidad de abuela de la menor. Sin embargo, no aporta con la demanda plena prueba que demuestre el parentesco existente entre ambas; es decir, el Registro Civil de Nacimiento de quien figura como madre de la aludida menor. (...) "*

Para ello se concedió un término de cinco (5) días, el cual vencía el día 03 de julio de 2021; no obstante, la apoderada demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en tiempo.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose. Archívese las actuaciones del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**EDDA CERCHIARO NOGUERA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA - MAGDALENA

Esta providencia se publica en estado No. 053 El día 28/07/2021  
El secretario(a) | Juan Felipe Colarzas